



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-865/2021  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
HÉCTOR GARCÍA HERRERA Y  
OTRAS PERSONAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL PARA LA  
POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN PUEBLA Y  
OTRA

**TERCERO INTERESADO:**  
IVAN JONATHAN COLLANTES  
CABAÑAS

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve declarar **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora y se ordena la notificación del acuerdo que dejó sin efectos el procedimiento de selección interna, así como su publicación en internet, de conformidad con lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlachichuca, estado de Puebla
<b>Comisión de Postulación</b>	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos Responsables</b>	Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Parte actora</b>	Héctor García Herrera, Gabriela Gloria Castro Meza, Eduardo Mariano Carrillo Casimiro, Claudia Picazo Bautista, Félix Ulises de los Santos Aceituno y Miguel Ángel Hernández Valencia
<b>PRI o partido político</b>	Partido Revolucionario Institucional

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en los escritos de demanda y constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**I. Pre-registro.** El seis de marzo, la Comisión de Procesos, calificó como procedente el pre-registro de Héctor García Herrera, al procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.



**II. Registro.** El trece de marzo, la Comisión de Procesos calificó procedente el registro de Héctor García Herrera al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

**III. Postulación.** El veintitrés de marzo, la Comisión de Postulación calificó procedente la postulación de Héctor García Herrera, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

**IV. Registro de Regidurías.** El doce de abril, se registraron Gabriela Gloria Castro Meza, Eduardo Mariano Carrillo Casimiro, Claudia Picazo Bautista, Félix Ulises de los Santos Aceituno y Miguel Ángel Hernández Valencia, como aspirantes a las candidaturas de las regidurías del Ayuntamiento, para integrar la planilla encabezada por Héctor García Herrera.

**V. Cancelación de postulación y registro.** Según refiere la parte actora, el quince de abril, se le informó a la parte actora, vía telefónica, entre otras cosas, que su postulación y registro se había cancelado y que los(as) candidatos(as) serían otras personas.

#### **VI. Juicios de la Ciudadanía**

**1. Demandas.** En contra de lo anterior, el dieciocho de abril, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, en acción *per saltum* -salto de instancia-, diversos Juicios de la Ciudadanía.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar los expedientes correspondientes -que enseguida se describen- y turnarlos a la ponencia a su cargo:

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
--------	------------	--------------	--------------------------------

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
1.	SCM-JDC-865/2021	Héctor García Herrera	Presidencia Municipal de Tlachichuca
2.	SCM-JDC-866/2021	Gabriela Gloria Castro Meza	Regiduría del Municipal de Tlachichuca
3.	SCM-JDC-867/2021	Eduardo Mariano Carrillo Casimiro	Regiduría del Municipal de Tlachichuca
4.	SCM-JDC-868/2021	Claudia Picazo Bautista	Regiduría del Municipal de Tlachichuca
5.	SCM-JDC-869/2021	Félix Ulises de los Santos Aceituno	Regiduría del Municipal de Tlachichuca
6.	SCM-JDC-870/2021	Miguel Ángel Hernández Valencia	Regiduría del Municipal de Tlachichuca

**3. Radicación.** El veintiuno de abril, el Magistrado instructor radicó dichos expedientes en la ponencia a su cargo.

**4. Acumulación.** El veintisiete de abril, el Pleno de esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario a fin de acumular los expedientes citados, al existir conexidad porque existe identidad de los órganos responsables<sup>2</sup>, y se controvierten los mismos actos.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>2</sup> Con excepción del expediente SCM-JDC-865/2021, en el que únicamente se señala como órgano responsable a la Comisión de Postulación, respecto de lo que existe coincidencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas a cargos municipales en el estado de Puebla, a ser postuladas por el PRI; por tanto, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.**

### ***Salto de instancia***

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promuevan en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales<sup>4</sup>.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias partidista y jurisdiccional local, considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla las aprobó, **iniciando el periodo de campañas el cuatro de mayo**, las que concluirán el dos de junio.

Conforme a ello, se desestima la causal de improcedencia sobre la falta de definitividad invocada por los órganos responsables, porque, como se ha señalado, existe una justificación para que los asuntos se conozcan exentando a la parte actora de agotar los medios de defensa ordinarios previos.

---

<sup>4</sup> Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



### **Caso concreto**

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>5</sup>.

No obstante, en el caso, las y los actores señalan que fueron designados por el PRI en las candidaturas para el ayuntamiento y que debieron ser registrados ante el Instituto local; sin embargo, manifiestan que el quince de abril, mediante una llamada telefónica se les indicó que ya no serían candidatos y candidatas; al respecto, en los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

“Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, recibí una llamada de personal adscrito al Partido Revolucionario Institucional, en la que **sin exponerme ninguna fundamentación y motivación, se me informó simplemente que “por acuerdos políticos” y aun cuando yo no lo consintiera ya no fungía como candidato** a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, y que por el contrario, en adelante el candidato sería el C. Iván Collantes Cabañas.”

Asimismo, señalan que de forma posterior, en medios periodísticos localizaron información en los que se decía que diversa persona sería postulada por el PRI para la presidencia municipal de Tlachichuca; por ello, consideran que existió alguna revocación sobre las candidaturas para las que fueron designados para el proceso de selección interna.

Al respecto, en el informe circunstanciado el órgano responsable señala que la demanda debe considerarse extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se establece para el medio de impugnación partidista, considerando que la parte

---

<sup>5</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

actora manifiesta que tuvo conocimiento el quince de abril -llamada telefónica- y que además a su demanda anexó una nota periodística de esta fecha, por lo que, si la demanda se presentó al tercer día, debe ser desechada.

No obstante, esta Sala Regional advierte que la **controversia** que plantea la parte actora se encuentra directamente relacionada, entre otras cuestiones, con un **supuesto acto que no consta por escrito ni le fue debidamente notificado, y respecto de ello plantea agravios.**

En este sentido, en este momento no podría realizarse un análisis valorativo de los argumentos que plantea la parte actora y que conforman las razones que son materia de su impugnación; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio<sup>6</sup>.**

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

Ello, conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original. [Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94].

Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018, SCM-JDC-360/2018, SCM-JDC-562/2021 y SCM-JDC-562/2021.

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.





De esta forma, se concluye que debe considerarse exceptuado de estudio este requisito y se desestima la causal de improcedencia invocada por los órganos responsables.

### **TERCERA. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se reconoce a **Ivan Jonathan Collantes Cabañas** el carácter de **tercero interesado** en los presentes juicios de la ciudadanía, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, porque se controvierte la designación de su candidatura.

Asimismo, el escrito del tercero interesado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.

De igual forma, se considera que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación que remitió el órgano responsable.

Ello, porque en las respectivas cédulas de retiro de la publicitación de la demanda, se hizo constar que entre el inicio y fin del plazo de la publicitación de la demanda –setenta y dos horas–, se presentaron los correspondientes escritos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado a Ivan Jonathan Collantes Cabañas.

Debe destacarse que el tercero interesado solicita que se declaren improcedentes los presentes medios de impugnación por las mismas

razones que los órganos responsables; cuestiones que ya han sido materia de estudio y desestimadas en esta sentencia.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto impugnado y órganos a los que los atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

**b) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados o exceptuados, a partir de lo señalado en el apartado SEGUNDO de esta sentencia.

**c) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que las y los actores anexan a sus demandas los documentos<sup>8</sup> con los cuales acreditan el carácter con el que se ostenta, es decir, aspirantes a candidatura para integrantes del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, planilla que encabezaría Héctor García Herrera y, acuden a este órgano

---

<sup>8</sup> La parte actora anexó en copia simple la siguiente documentación:

- Predictamen recaído a la solicitud de registro de Héctor García Herrera al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla.
- Dictamen recaído a la solicitud de registro de Héctor García Herrera al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla.
- Acuerdo de postulación de Héctor García Herrera a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla.
- Impresiones de capturas de pantalla del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, en donde se advierten sus nombres y cargos a los que señalan fueron registrados.
- Acuse de recibo de la documentación presentada por las/os candidatos a la presidencia municipal de Tlachichuca en ocasión del registro de planillas para el proceso electoral 2020-2021, de ocho de abril.



jurisdiccional porque estiman que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votados(as).

Por su parte, el órgano responsable no desconoce el carácter con el que se ostentan las y los actores, sino en cada uno de los informes circunstanciados de los juicios acumulados en que se actúa, expuso las razones por las cuales quedó sin efectos el procedimiento de selección interna y la designación de las personas que integrarían la planilla que encabezaría Héctor García Herrera; así como argumentos por los que estima que, al no haberse realizado aún el registro, no tenían el carácter de candidatos(as).

**d) Legitimación.** Las y los actores son ciudadanos y aspirantes a las candidaturas de cargos municipales por el PRI.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

La parte actora considera que la designación de diversa persona para encabezar la planilla para integrar el ayuntamiento de Tlachichuca, debe ser revocada esencialmente por los argumentos siguientes:

- Se les notificó mediante una llamada telefónica que las candidaturas que obtuvieron a partir de procedimiento de selección interna del PRI no serían registradas, ya que había a un acuerdo político para asignar a diversa persona la candidatura a la presidencia municipal de Tlachichuca.
- Se violentaron los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, además de afectar sus derechos político-electorales.

- Fue indebido que el PRI decidiera postular como candidato a la presidencia municipal a una persona que no participó en el procedimiento de selección interna y que no cumple con los requisitos establecidos en los Estatutos del partido y la convocatoria.
- El acuerdo de postulación de la candidatura a la presidencia municipal en favor de Héctor García Herrera se encontraba firme y no podía ser modificado por ningún acto posterior, por tanto, solicita que se declare nulo cualquier acto o acuerdo posterior en el que se hubiera decidido “revocar” dicha candidatura.

En consideración de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios que plantea la parte actora, respecto a la violación a lo dispuesto por el **artículo 14 y 16 de la Constitución**; ya que el partido no le notificó el acto partidista a partir del cual dejó sin efectos las candidaturas y, por tanto, debe hacerse de su conocimiento, sin que ello conlleve revocar la designación de la candidatura.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, **el cual debe hacerse de conocimiento de las personas a quienes afectará.**

De conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones,



deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados(as) y militantes.**

Conforme a ello, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en un marco de respeto de los derechos humanos de sus militantes, en términos del artículo 1° constitucional.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Así, conforme al sistema de competencias en materia electoral y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus militantes, por lo que **deben respetar el principio de legalidad y el derecho de defensa de las personas.**

Conforme a ello, el cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica es indispensable para que las personas puedan ejercer debidamente su derecho de defensa, solo a través del conocimiento de un documento en que consten por escritos las razones y motivos de los actos y resoluciones que afectan sus derechos, en el caso militantes y aspirantes a candidaturas, se encuentran en potestad de ejercer tal derecho.

Ahora bien, de conformidad lo dispuesto en la convocatoria, el Consejo Político Estatal del PRI en Puebla, aprobó un acuerdo en el sentido de que el procedimiento estatutario para **el procedimiento interno para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Puebla sería el de “Comisión para la Postulación de Candidaturas y Usos y Costumbres”** previstos en el artículo 198, fracción III y en el último párrafo del mismo artículo de los Estatutos.

De conformidad con la convocatoria para la postulación de candidaturas, el procedimiento comprendería esencialmente las siguientes etapas:

- a. Manifestación de las y los aspirantes y simpatizantes a la precandidatura.
- b. Prerregistro.
- c. Predictamen y garantía de audiencia.
- d. Aspirante único.
- e. Registro y complementación de requisitos.
- f. Expedición de los dictámenes sobre solicitudes de registro.
- g. Acuerdos de postulación.**
- h. Declaratoria de validez y entrega de constancias de candidaturas.
- i. Toma de protesta de candidaturas.

En el caso concreto, la parte actora señala que su derecho a que el partido registrara sus candidaturas se sustenta en que, al haber culminado todos los requisitos, Héctor García Herrera concluyó satisfactoriamente todas las etapas del procedimiento de selección interna y la Comisión de Postulación emitió el Acuerdo de Postulación correspondiente, mismo que obra en autos y no fue objeto de controversia, del cual se advierte lo siguiente:

“ACUERDO DE POSTULACIÓN

PRIMERO. Tomando en consideración a todos y cada uno de los aspirantes que culminaron satisfactoriamente las etapas



previas en el presente proceso -interno, y en términos del análisis consagrado en el presente acuerdo es procedente la postulación para el militante HECTOR GARCIA HERRERA como candidato a Presidente Municipal de TLACHICHUCA, Estado de Puebla; dentro del proceso electoral local 2020-2021 correspondiente al Estado de Puebla.”

Por su parte, **el partido político informó que el doce de abril la Comisión de Procesos determinó sin efectos el procedimiento de selección de candidaturas** a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, **acuerdo que fue notificado a través de los estrados de dicha Comisión.**

De igual manera, informó que ello se realizó a fin de formar una **candidatura común** en el municipio de Tlachichuca, Puebla, con el **Partido Acción Nacional.**

Asimismo, remitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LAS ETAPAS TRANSCURRIDAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, ESTADO DE PUEBLA”*, en el cual se advierte lo siguiente:

**“ÚNICO. Se deja sin efectos las etapas transcurridas del Proceso Interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Tlachichuca**, en virtud de la postulación en candidatura común que este instituto político llevara a cabo con el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral 2020-2021.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Comité Directivo Estatal [www.pueblapri.com](http://www.pueblapri.com) y deberá publicarse en los estrados físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos.”

De lo anterior se destaca que, los órganos responsables señalaron que el mencionado acuerdo fue notificado a la parte actora a través de **estrados físicos** en las instalaciones de la Comisión de Procesos.

Cabe destacar que el domicilio de dicho órgano, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria se encuentra en la ciudad de Puebla, Puebla.

No obstante, **los órganos responsables no remitieron alguna constancia con la cual pueda acreditarse que efectivamente se dio publicidad a dicho acuerdo.**

Además, con independencia de que se hubiera publicado en estrados físicos, en el propio acuerdo que determinó dejar sin efectos el procedimiento de selección interna se estableció que se notificaría en estrados electrónicos.

Al respecto, los órganos responsables **tampoco remitieron alguna constancia en la cual se advierta que el mencionado acuerdo se publicó en la página de internet del partido.**

Con independencia de lo anterior, se estima que el medio idóneo para que se diera a conocer a Héctor García Herrera los términos del referido acuerdo y demás documentación relacionada con la determinación de dejar sin efectos el procedimiento interno en el cual participó, debió ser a través de una notificación personal.

Ello, ya que dicha persona fue quien participó en las diversas etapas del procedimiento en el que obtuvo el acuerdo de postulación de la candidatura, por lo que tiene el derecho de conocer los acuerdos o resoluciones con los cuales se ha modificado dicho acuerdo.

Además, a partir de su postulación, fue que las demás personas que comparecen como actoras aspiraban a ser registrados en la planilla para el ayuntamiento de Tlachichuca y, en ese sentido, el partido tiene la obligación de notificarles la decisión que adoptó a través de la persona que encabezaría la planilla correspondiente.





Asimismo, dicho acuerdo debe ser publicado en los estrados de la página de internet del partido, a fin de que tenga la publicidad debida y que las personas que estimen alguna afectación puedan comparecer a cuestionar su validez.

Es aplicable la tesis relevante LIII/2001, de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS.**

De dicha tesis se desprende que, tanto la **notificación** como la publicación son comunicaciones de los actos procesales que se **diferencian** porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

A través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente **sus efectos**, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

Por otra parte, los alcances de la publicación -estrados- se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos.

Asimismo, se destaca el contenido de la **tesis XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”.**

En dicho criterio se reconoce que **cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que sobre ello se realice es ineficaz**, porque no garantiza que las personas afectadas tengan conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Por tanto, lo ordinario sería ordenar a los órganos responsables notificar a la parte actora el “ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LAS ETAPAS TRANSCURRIDAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, ESTADO DE PUEBLA”.

No obstante, dicho documento fue remitido por los órganos responsables a esta Sala Regional, por tanto, a fin de maximizar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución, dicho documento deberá ser remitido a la parte actora al momento de notificar la presente sentencia.

Lo anterior, a fin de que pueda conocer las razones y fundamentos en que se sustentó el partido político y, en su caso, pueda controvertir o hacer valer sus derechos en la forma que estime procedente.

Asimismo, se ordena al Comité Directivo –que tiene el carácter de órgano responsable en estos juicios– que publique el mencionado acuerdo en la página de internet del partido en términos de lo determinado por éste.

Por otra parte, el tercero interesado -candidato a presidente municipal de Tlachichuca que es cuestionado por la parte actora- y los órganos



responsables informaron que **la postulación de la candidatura fue realizada por el Partido Acción Nacional y no el por el PRI**, lo que es un hecho notorio a partir del listado de candidaturas municipales registradas publicado en la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla.<sup>9</sup>

Por tanto, no es posible analizar la designación de la candidatura de diversa persona postulada por un diverso partido político; además, corresponde a un acto posterior al acuerdo mencionado que no ha sido debidamente notificado a la parte actora.

Finalmente, esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora respecto a que todos los actos posteriores al acuerdo de postulación deben considerarse nulos **son inatendibles**, ya que para declarar la invalidez de algún acto o resolución que estime vulnera sus derechos, debe ejercer las acciones legales que estime procedentes; por tanto, quedan a salvo sus derechos para que, si así considera pertinente, y una vez conocido el acuerdo derivado del cual se canceló el proceso en el cual participó, los ejerza como a su interés convenga.

A partir de lo anterior, se concluye que es **fundado** el agravio relativo a la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, en el siguiente apartado se precisan las acciones conducentes para que la parte actora conozca el acto partidista que determinó dejar sin efectos

---

<sup>9</sup> Consultable en:

[https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros\\_procedentes\\_ayu\\_4.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_ayu_4.pdf)

Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.

el procedimiento interno de selección para la presidencia municipal de Tlachichuca.

**SEXTA. Efectos de la sentencia.**

Conforme a lo anterior, se establecen las siguientes acciones:

- Al momento de notificar esta sentencia se entregará a las actoras y actores en este juicio<sup>10</sup> copia simple del “ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LAS ETAPAS TRANSCURRIDAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, ESTADO DE PUEBLA”.
- Se **ordena al Comité Directivo Estatal del PRI** que realice las acciones conducentes para que se publique en la página del partido, correspondiente a Puebla, el acuerdo señalado en el punto que antecede –en términos de lo determinado por el propio partido–; lo que deberá realizar dentro de los **dos días naturales** siguientes.

Hecho lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de esta resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **fundados** los planteamientos de la parte actora y se ordena la notificación del acuerdo que dejó sin efectos el procedimiento de

---

<sup>10</sup> Héctor García Herrera, Gabriela Gloria Castro Meza, Eduardo Mariano Carrillo Casimiro, Claudia Picazo Bautista, Félix Ulises de los Santos Aceituno y Miguel Ángel Hernández Valencia.



selección interna en que participó, así como su publicación en internet, en los términos establecidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, por **oficio** a los órganos responsables, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose glosar copia certificada del punto resolutivo a los expedientes de los juicios acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.